

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00123-00
Demandante: COMPENSAR
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR interpone, por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 4433 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se decidió un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en su contra y de la Resolución 3405 de 22 de octubre de 2019, por la cual se decide el recurso de reposición.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, de acuerdo a lo siguiente:

1. Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de determinar la caducidad de la acción, la demandante debe allegar copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación.

3. Deberá allegarse el respectivo poder, conforme lo exige los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, junto con la acreditación de la calidad en que actúe quien lo confiere.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como pruebas, entre otras, copia de las resoluciones acusadas y de la constancia de conciliación fallida, estas no fueron aportadas. Así mismo, se enuncian como anexos el poder debidamente conferido, sin que le mismo hubiere sido allegado.

En ese sentido, se precisa que los documentos que fueron remitidos junto con el Acta de Reparto consisten en dos archivos en PDF, el primero titulado "DEMANDA" con 13 folios y el segundo titulado "ANEXOS" con 90 folios, dentro de los cuales no obran los documentos antes referidos.

4. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN

JUEZ

D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0d8fea80ec61a7b3842dd5b55cf079d9c813c1b1628d7dd6120bc846a17cb6**

Documento generado en 07/08/2020 07:19:18 a.m.